

RV: RAD. 202300157 EJECUTIVO PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA VS GONZALO GARCIA Y OTROS RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 14:30

Para: Dayana Villarreal Devia <dvillard@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (946 KB)

1.EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.pdf; Demanda ejecutiva PUJ - Daniel Felipe García.pdf;



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Gonzalo Garcia Perez <gongarcia@yahoo.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 4:21 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Daniel Garcia <dan_garcia92@hotmail.com>; Liliana Osorio <lilianao_65@hotmail.com>; DAVID SANDOVAL SANDOVAL <dsandoval@davidsandovals.com>

Asunto: RAD. 202300157 EJECUTIVO PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA VS GONZALO GARCIA Y OTROS RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Buenas tardes

adjunto Recurso

Cordialmente,

GONZALO GARCIA PEREZ
Abogado - Economista

Whatsapp 310-4387906- gongarcia@yahoo.com

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

David Sandoval Sandoval, vecino de esta ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá y provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva reconocerme personería me permito presentar **poder especial** que me ha conferido el reverendo padre **Luis Felipe Gómez Restrepo S.J**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.231 expedida en Bogotá, obrando en su calidad de representante legal de la **Pontificia Universidad Javeriana**, identificada con Nit. No 860.013.720-1. En mi calidad de apoderado especial promuevo **proceso ejecutivo** en contra de Daniel Felipe García Osorio, identificado con cédula número 1.143.851.877, Isabel Liliana Osorio Cadavid, identificada con cédula número 31.931.675 y Gonzalo Ivan García Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.804, domiciliados en Cali, Valle del Cauca.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: Actuará como parte actora la Pontificia Universidad Javeriana, con domicilio en Bogotá y Cali, es una institución de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por medio de la resolución No 73 de 1.993, emanada del Ministerio de Gobierno, reconocida como Universidad mediante el Decreto 1297 del 30 de mayo de 1.964, siendo el padre Luis Felipe Gómez Restrepo, su representante legal, por tener el carácter de rector, quién es mayor de edad y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

DEMANDADOS: Intervendrán como parte demandados por tener la condición de deudores los señores Daniel Felipe García Osorio, identificado con cédula número 1.143.851.877, Isabel Liliana Osorio Cadavid, identificada con cédula número 31.931.675 y Gonzalo Ivan García Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.804, domiciliados en Cali, Valle del Cauca.

RELATO DE HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

PRIMERO: Los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez, solicitaron y obtuvieron

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

de la Pontificia Universidad Javeriana un crédito educativo, por valor de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, para ser cancelados el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Para incorporar aquel crédito educativo, los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez, otorgaron a favor de la Pontificia Universidad Javeriana, el pagaré No. 1143851877-1

TERCERO: Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de las firmas estampadas en el pagaré, éstas demuestran plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Pontificia Universidad Javeriana y a cargo de los señores.

CUARTO: Teniendo en cuenta la forma de vencimiento del pagaré que fundamenta esta ejecución, la mora en que se han situado los deudores al no haber atendido cumplidamente el pago de las cuotas pactadas, éste se hizo exigible el día 15 de noviembre de 2022, sin que hayan presentado a la entidad acreedora solución de pago alguna.

QUINTO: La Pontificia Universidad Javeriana ha pretendido infructuosamente obtener por la vía extrajudicial el pago de esa obligación a través de distintos requerimientos elevados a los deudores, pero desafortunadamente no han atendido estos llamados.

SEXTO: Es por ello que Pontificia Universidad Javeriana por intermedio de su representante legal el Reverendo Padre Luis Felipe Gómez Restrepo, me ha conferido poder especial para instaurar la acción ejecutiva de rigor.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, **David Sandoval Sandoval** obrando como apoderado especial de la Pontificia Universidad Javeriana, presento ante su Juzgado demanda **ejecutiva** en contra de los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez, para que su despacho los condene a cancelar las siguientes cantidades de dinero en favor de mi mandante, así:

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

1. La cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré número **No. 1143851877-1** glosado a esta demanda.
2. Los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, los que se liquidarán desde el 5 de abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.
4. Las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco:

1. Del Código Civil Colombiano, los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1616, 1617 y concordantes.
2. Del Código de Comercio Colombiano, los artículos 622, 709 a 711, 793 y siguientes.
3. Del Código General del Proceso, los artículos 82, 83, 84, 85, 244, 422 a 466.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El proceso debe tramitarse conforme lo dispone el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulos del I al V del Código General del Proceso.

MEDIOS PROBATORIOS

Acompaño a esta demanda los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.
2. Original del pagaré que se cobra en este proceso.

ANEXOS

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

1. Memorial poder que presento para actuar judicialmente en representación de la entidad ejecutante.
2. Los demás relacionados como pruebas.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en la cantidad de **seis millones pesos m/cte (\$6.000.000)** que corresponden al capital más los intereses proyectados hasta la fecha de la presentación de la demanda. (Art. 26 Código General del Proceso).

COMPETENCIA

De acuerdo a lo normado por los artículos 18, 26 y 28 numeral 3 del Código General del Proceso, por el lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones y por la cuantía de la acción.

NOTIFICACIONES

1. La Pontificia Universidad Javeriana, por intermedio de su apoderado general el Reverendo Padre Luís Felipe Gómez Restrepo, puede ser citado y notificado en la calle 18 No. 118-250 (Avenida Cañas Gordas) en esta ciudad de Cali. Correo electrónico: cesar.casas@javerianacali.edu.co y evamoreno@javerianacali.edu.co
2. El señor Daniel Felipe García Osorio, puede ser citado y notificado en la carrera 54 A No. 5 A -21 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: dan_garcia92@hotmail.com
3. La señora Isabel Liliana Osorio Cadavid, puede ser citada y notificada en la calle 18 No. 85 C- 47 Apto 803, piso 8- Unidad Residencial La Zabra, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: liliano_65@hotmail.com
4. El señor Gonzalo Ivan García Pérez, puede ser citado y notificado en la calle 3 D No. 64 – 80- Bloque D, apto 311. Refugio Plaza Campestre. Correo electrónico: gongarcia@yahoo.com

De acuerdo **al artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, mi mandante afirma bajo la gravedad del juramento que las anteriores direcciones electrónicas y físicas suministradas corresponden a las utilizadas los deudores ya que los mismos fueron suministrados por los mismos al momento de solicitar el crédito educativo a la universidad el formato de solicitud de crédito.

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 , y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones y para remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com y atofino@davidsandovals.com

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709, Edificio Siglo XXI. Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 602-4885150 en esta ciudad de Cali.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS.

La presente demandada es remitida al juzgado civil municipal de Cali (reparto) en forma de mensaje de datos, junto con todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para efectos del reparto, establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la ley 2213 de 2022. Como quiera que en la presente se solicita decretar medidas cautelares, con su presentación no se requiere el envío simultáneo de copia a los demandados, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 ibídem.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo bajo mi absoluta responsabilidad a la doctora, **Ana María Tofiño Amaya**, vecino de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.584 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 363895 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que se les permita retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos,

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se entere de cualquier actuación dentro del proceso.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Doctora.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

**DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID,
GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.**

RADICADO: 76001400300320230015700

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO
DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio en mí calidad de demandado y a su vez en calidad de apoderado los demandados **DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO e ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID**, en término oportuno, por medio del presente escrito me permito Interponer Recurso de Reposición en contra del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual su despacho resolvió, librar mandamiento de pago en el presente tramite ejecutivo, fundamentado en los artículos 100, 438 y el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. HECHOS

- 1)** Por medio del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) notificado mediante estados electrónicos el día 04 de mayo de 2.023, su despacho dispuso librar el respectivo mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en el presente tramite.
- 2)** El día viernes, 12 de mayo de 2023, a las 10:56:45 horas, el apoderado de la parte actora procedió a realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago, junto con los anexos objetos de traslado, por medio del envió en mensaje de datos a la dirección electrónica de la pasiva.
- 3)** Conforme al artículo 8 del Decreto 2.213 de 2.022, la notificación personal se entendió por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje -15 y 16 mayo de 2023 y los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que traduce como inicio del cómputo de los términos el día 17 mayo de 2023.
- 4)** Por lo anterior, encontrándome dentro del término procesal oportuno, procedo a interponer Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de

pago en el presente tramite ejecutivo, fundamentado en las siguientes consideraciones y excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal, tienen como su propósito, que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia sea reconsiderada, reformada o revocada, enmendado así el error en que pudo haber incurrido, cuestión que para el presente caso se solicitará.

Las excepciones previas, son un mecanismo por medio de las cuales se pretende evitar la existencia de vicios en los procedimientos o futuras nulidades procesales. De igual manera son las oportunidades procesales para que el demandado ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción.

- *"Excepcionar es oponer a la pretensión demandada, un derecho que desvirtúe es pretensión o que impugne el procedimiento. Es oponer al derecho pedido un mejor derecho. Es desestimar una demanda, porque a) no le asiste derecho al demandante porque nunca lo tuvo; b) porque si tuvo ese derecho, ya se extinguió; c) porque teniendo ese derecho, se pidió protección jurídica sin el lleno de los requisitos legales.*

La excepción tiende a purificar la acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto. La excepción es el contra-derecho de la acción. Evaluadas por el juez, la acción y la excepción, se continua el proceso. Si prospera, se archivan las diligencias o se suspende el trámite para mejorarlo. (Ortega Ramón "De Las Excepciones Previas Y De Merito" Temis Bogotá 1.985, Pág. 6.).

Tenemos que el titulo valor base de recaudo de la ejecución pretendida, no es otro que, el Pagaré Único de Estudiantes número 1143851877-1 de fecha 10 de diciembre de 2014, el cual debe cumplir con los requisitos propios de título valor, de ser una obligación expresa, clara y exigible, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

- **Artículo 422. C. G. P. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se tiene que, conforme al numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, sólo se podrán discutir, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, las cuales se exponen en los siguientes ítems.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS.

- 1) **Ineptitud de la Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales:** La demanda con la que se promueva todo proceso, deberá reunir los requisitos formales para su admisión.

El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del proceso, señala que, uno de esos requisitos necesarios, es determinar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El numeral quinto del artículo 82 del Código General del proceso, señala como requisito necesario, es determinar, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, acudiendo al numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, que fuese enviado por el actor como anexo en la notificación, este, ha solicitado ante su despacho, conminar a los demandados, a cancelar la suma de dinero en favor de su mandante, expresada así:

2. Los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, los que se liquidarán desde el 5 de abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.

(ver folio 3 PDF numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda)

Manifiesto a la Señora Juez que, no obra en el texto de la demanda, hecho alguno, por medio del cual se pueda inferir, la razón en que el actor, fundamenta la pretensión descrita, en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

El pagaré, base de la presente ejecución, en su literalidad, señala un único plazo, como fecha de vencimiento y no se logra visualizar en él, obligaciones sometidas a otro tipo de instalamentos, que permitan inferir que se cobra, otro tipo de plazo diferente al único señalado.

La teoría cambiaria sobre la cual está edificada la ley mercantil colombiana, determina que el pagaré debe contener una forma de vencimiento cuya

modalidad, por imperio del rigor cambiario, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, en tanto la ley, no suple este requisito. Como bien lo determina el artículo 619 del Código de Comercio: "**Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...**". En una palabra, la norma mercantil no remedia el silencio de las partes y **el principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares.**

La exigencia normativa pregonada, que en el cuerpo del título se determine expresamente la forma de vencimiento, la cual debe ser clara y expresa. La forma de vencimiento de un título valor, presupone de una manifestación literal, expresa en ese sentido o con alusión similar, como que el título sea pagadero, a su presentación, a su requerimiento, a un día cierto sea determinado o no, o con vencimientos ciertos sucesivos, pero en todo caso debe ser literal, expresa y clara.

Dichas formas de vencimiento pueden pactarse, siempre y cuando en el título valor, queden consignadas, no puede olvidarse que una de las características principales de los títulos valores es su literalidad e incorporación, por lo que, si existe un pacto no plasmado allí, en especial con este punto, la ley no lo suple, sobre todo porque la forma de vencimiento es un requisito para la creación y forma del pagaré, según a las voces del canon 709 del Código de Comercio, requerimiento que está ligado con la exigibilidad de la obligación.

El pagaré objeto de recaudo de la obligación, tiene como forma de vencimiento, una única forma, la cual es la señalada al día 15 de noviembre de 2022, y no otra, como la que pretende la parte actora de exigir, en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, el cobro de unos intereses corrientes o de plazo sobre la suma de capital de \$2.675.894, supuestamente exigibles desde el 05 de abril de 2019.

Tal solicitud del demandante, llevo a inducir a error a la Señora Juez, al ordenar en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago a favor de la actora, "*la suma de \$1.312.143 M/CTE a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 1143851877-1, liquidados desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022.*", hecho y pretensión, que no se acompasa con la literalidad del título valor.

Respecto de la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado lo siguiente: "*la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en*

cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)”¹

De igual forma, la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, Luis Ernesto Vargas Silva Magistrado Ponente, argumento:

- *La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

La omisión de los requisitos formales advertidos, es una situación que afecta la exigibilidad de lo pretendido. La interpretación cartular que realiza la parte actora respecto de la pretensión atacada, no es expresa ni clara, induce a error al operador judicial, en el sentido que pretende unas sumas dinerarias por concepto de intereses de plazo o corrientes, que no existen.

El principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares, como la que se ha realizado respecto de la fecha de vencimiento en la presente demanda. La interpretación extracartular que se ha realizado respecto a la forma de vencimiento del pagaré, conlleva a señalar que no se cumplan los presupuestos de que la obligación sea expresa, clara y exigible.

La forma o fecha de vencimiento de una obligación es tan relevante en este tipo de procesos ejecutivos, que le permite sin lugar a duda al operador judicial, determinar desde que fecha se encuentra vencida la obligación o las formas en que fueron pactadas sus intereses, permite de una manera clara saber desde que fecha se encuentra constituido en mora el deudor y desde que fecha se pueden ordenar el pago de los intereses moratorios y su liquidación.

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, “De los títulos valores”. Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70.

Por no encontrarse dichos de intereses de plazo, estipulados en el pagaré, pero si pretendidos en la demanda, incumple el actor en cumplir con los requisitos necesarios del numeral cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del proceso, por las siguientes causas:

Primero, porque el actor en lo que pretende, no lo expresa con precisión y claridad, de cara al título. Por lo anterior, la ejecución que esboza no es expresa, clara ni exigible.

Segundo, porque en la demanda, no existe un hecho que fundamente la pretensión ordenada en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago, por cuanto es improcedente, otorgar un derecho a un hecho que no existe, de igual forma que es improcedente ordenar la pretensión del numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago, por cuanto no está y no existe en la literalidad del título valor.

Lo anteriormente expuesto, afecta al mandamiento y a la demanda y hace que las misma, sea inepta, por falta de los requisitos formales.

- 2) Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones:** En la demanda se observa que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en virtud a que el ejecutante ha inducido a error a la Señora Juez, al presentar la pretensión descrita, en el numeral segundo del acápite de pretensiones, que derivó la orden obrante en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago a favor de la actora, *"la suma de \$1.312.143 M/CTE a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 1143851877-1, liquidados desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022."*

Resulta improcedente ordenar la pretensión del numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago, por cuanto no está y no existe en la literalidad del título tal valor pretendido, ni existe la expresión en su cuerpo que remita a los intereses perseguidos por el actor, entre las calendas señaladas entre el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022.

Analizado el pagaré, los hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra que en el documento que se presenta como título ejecutivo, no se visualiza la exigibilidad de tal pretensión, no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. normativa procesal que determina claramente que: **"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."**

Por lo anterior, este hecho deriva, en una Indebida Acumulación de Pretensiones, situación que conlleva a que la demanda sea inepta, como

deriva, en la ilegalidad del numeral 1.2. del auto de mandamiento de pago, a las luces del debido proceso.

- 3) Indebida Representación del Demandante:** El abogado Dr., David Sandoval Sandoval, en el escrito de la demanda que fue enviado por el actor como anexo en la notificación, ha aseverado que, la entidad demandante Pontificia Universidad Javeriana, le ha conferido poder, para actuar en su representación y así legitimar el cobro de la obligación que ha exhibido, ante su Señoría.

De igual manera ha señalado que, la representación legal de la entidad demandante Universidad Pontificia Universidad Javeriana, recae padre Luis Felipe Gómez Restrepo, por tener este, el carácter de rector y como prueba de lo anterior, en el acápite de Medios Probatorios de la demanda, cita que aporta Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.

En la demanda existe una indebida representación de quien otorga el poder otorgado al apoderado demandante, es concedido a la fecha del día 09 de febrero de 2.023 por el entonces rector seccional de la demandante, el certificado emitido a los 1 días del mes de febrero de 2023, según documento radicado 2023-ER-050892, -aportado para legitimar la representación legal de la Universidad Pontificia Javeriana- señala que el periodo para el cual estaba designado como rector de la seccional Cali el Dr., Luis Felipe Gómez Restrepo, está comprendido entre las calendas comprendidas entre el 2020-03-25 Hasta 2023-03-25.

Por lo anterior, la representación en la causa por la activa es ilegítima y se configura una Indebida Representación del Demandante, que afecta al auto de mandamiento de pago que fuese notificado el día 04 de mayo de 2.023; Es decir. Tal situación de indebida representación, no fue advertida, en el estudio de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 621, 671, 673, 692, 709, 711 y 784 numerales 4 y 10, del Código Comercio. 100, 422, Núm. 3, 442, 443 y 445 Código General del Proceso.

V. PRUEBAS.

- Poderes a mí conferidos.
- Copia de comunicación por aviso, copia de la demanda que según ejecuta el actor y sus anexos, realizada por la parte demandante, en la cual se notifica mandamiento de pago.

VI. SOLICITUDES

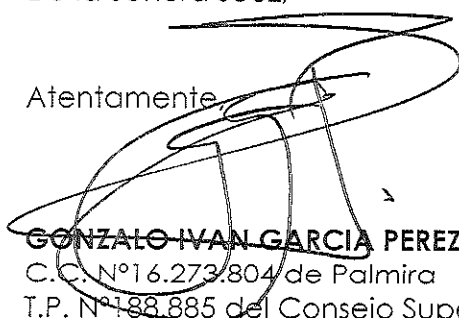
- 1) Declarar probadas las excepciones previas denominadas, Ineptitud de la Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales, Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones e 3) Indebida Representación del Demandante.
- 2) Reponer para Revocar el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), notificado mediante Estado No. 58 de fecha 04 de mayo de 2.023), por las razones debidamente esbozadas.
- 3) Rechazar la presente demanda ejecutiva de conformidad con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.
- 4) Condenar en costas al demandante y liquídense las mismas a favor de los demandados.

VII. NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes y el suscrito apoderado y a la vez demandado, recibiremos notificaciones conforme lo expuesto en la demanda en el respectivo acápite.
- ✓ El señor Daniel Felipe García Osorio, puede ser citado y notificado en la carrera 54 A No. 5 A -21 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: dan_garcia92@hotmail.com
 - ✓ La señora Isabel Liliana Osorio Cadavid, puede ser citada y notificada en la calle 18 No. 85 C- 47 Apto 803, piso 8- Unidad Residencial La Zabra, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: liliano_65@hotmail.com
 - ✓ El suscrito apoderado y demandado, recibirá notificaciones por Estados Electrónicos emanados de la secretaria de su despacho y en el canal digital correo electrónico: gongarcia@yahoo.com

De la Señora Juez,

Atentamente,


GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C.C. N°16.273.804 de Palmira

T.P. N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

----- Mensaje reenviado -----

De: Daniel Garcia <dan_garcia92@hotmail.com>

Para: papa <gongarcia@yahoo.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 06:19:14 a. m. GMT-5

Asunto: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO: 76001400300320230015700.
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Asunto: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO: 76001400300320230015700.
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA. DTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD
JAVERIANA. DEMANDADOS: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO
CADAVID, GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

Doctora.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E S. D.

-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

**DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO
CADAVID,**

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

RADICADO: 76001400300320230015700

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL.

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID y DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía No.31.931.675 y 1.143.851.877, con canales digitales correos electrónicos, liliano_65@hotmail.com y dan_garcia92@hotmail.com respectivamente, manifestamos a la Señora Juez, que mediante el presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al

abogado **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.273.804 de Palmira y titular de la Tarjeta Profesional N°188.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital dirección electrónica gongarcia@yahoo.com para que en nuestro nombre, realice y conlleve hasta su terminación, la representación judicial en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que cursa en su despacho bajo el radicado 76001400300320230015700, proceso que en nuestra contra, ha promovido la entidad **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

Nuestro apoderado queda facultado, para realizar la contestación de la demanda, interponer recursos, incidentes, exhibir y solicitar pruebas, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de nuestros intereses, para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

Los poderdantes,

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID

C.C. 31.931.675.

DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO

C.C. 1.143.851.877.

----- Mensaje reenviado -----

De: Isabel liliana Osorio Cadavid <lilianao_65@hotmail.com>

Para: Gonzalo Garcia <gongarcia@yahoo.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 09:34:06 a. m. GMT-5

Asunto: RV: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO:
76001400300320230015700. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA. DTE:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. DEMANDADOS: DANIEL FELIPE
GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID, GONZALO IVÁN
GARCÍA PÉREZ.

Doctora.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E S. D.

-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

**DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO
CADAVID,**

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

RADICADO: 76001400300320230015700

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL.

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID y DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía No. 31.931.675 y 1.143.851.877, con canales digitales correos electrónicos, liliano_65@hotmail.com y dan_garcia92@hotmail.com respectivamente, manifestamos a la Señora Juez, que mediante el presente escrito conferimos **PODER**

ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se requiere, al abogado **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.273.804 de Palmira y titular de la Tarjeta Profesional N°188.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital dirección electrónica gongarcia@yahoo.com para que en nuestro nombre, realice y conlleve hasta su terminación, la representación judicial en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que cursa en su despacho bajo el radicado 76001400300320230015700, proceso que en nuestra contra, ha promovido la entidad **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

Nuestro apoderado queda facultado, para realizar la contestación de la demanda, interponer recursos, incidentes, exhibir y solicitar pruebas, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de nuestros intereses, para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

Los poderdantes,

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID

C.C. 31.931.675.

DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO

C.C. 1.143.851.877.

Acepto el poder,

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C.C. N°16.273.804 de Palmira

T.P. N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

----- Mensaje reenviado -----

De: atofino@davidsandovals.com <atofino@davidsandovals.com>

Para: "gongarcia@yahoo.com" <gongarcia@yahoo.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023, 10:56:45 a. m. GMT-5

Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

Demandante: Pontificia Universidad Javeriana Demandado: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez.



NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Señor

Gonzalo Ivan García Pérez

gongarcia@yahoo.com

Fecha:

DD MM AAAA

10 05 2023

Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2023-00157	Ejecutivo	03 - 05 - 2023

Demandante: Pontificia Universidad Javeriana

Demandado: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez.

Sírvase comparecer al Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Oralidad de Cali, ubicado en el piso 9 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, localizado en la calle 10 # 12-15 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, con el fin de que reciba la notificación de la providencia citada en la referencia a través de la cual se libró la orden de mandamiento ejecutivo de pago en su contra dentro del presente proceso ejecutivo.

Adjunto a esta comunicación remito el auto relacionado, junto con el escrito de demanda y anexos.

Se le advierte que la presente notificación se considerará surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este mensaje. El término para ejercer su derecho de defensa empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La contestación de la demanda y la radicación de los demás memoriales podrá realizarlo en las instalaciones del juzgado o a través del correo electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Apoderado demandante:

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.

RV: RAD. 202300157 RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 10:20

Para: John Franklin España Castillo <jespanaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ <notificacionescec@domina.com.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 8:58 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 202300157 RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Domina Entrega Total S.A.S..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

David Sandoval Sandoval, vecino de esta ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá y provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva reconocerme personería me permito presentar **poder especial** que me ha conferido el reverendo padre **Luis Felipe Gómez Restrepo S.J**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.231 expedida en Bogotá, obrando en su calidad de representante legal de la **Pontificia Universidad Javeriana**, identificada con Nit. No 860.013.720-1. En mi calidad de apoderado especial promuevo **proceso ejecutivo** en contra de Daniel Felipe García Osorio, identificado con cédula número 1.143.851.877, Isabel Liliana Osorio Cadavid, identificada con cédula número 31.931.675 y Gonzalo Ivan García Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.804, domiciliados en Cali, Valle del Cauca.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: Actuará como parte actora la Pontificia Universidad Javeriana, con domicilio en Bogotá y Cali, es una institución de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por medio de la resolución No 73 de 1.993, emanada del Ministerio de Gobierno, reconocida como Universidad mediante el Decreto 1297 del 30 de mayo de 1.964, siendo el padre Luis Felipe Gómez Restrepo, su representante legal, por tener el carácter de rector, quién es mayor de edad y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

DEMANDADOS: Intervendrán como parte demandados por tener la condición de deudores los señores Daniel Felipe García Osorio, identificado con cédula número 1.143.851.877, Isabel Liliana Osorio Cadavid, identificada con cédula número 31.931.675 y Gonzalo Ivan García Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.804, domiciliados en Cali, Valle del Cauca.

RELATO DE HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

PRIMERO: Los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez, solicitaron y obtuvieron

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

de la Pontificia Universidad Javeriana un crédito educativo, por valor de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, para ser cancelados el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Para incorporar aquel crédito educativo, los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez, otorgaron a favor de la Pontificia Universidad Javeriana, el pagaré No. 1143851877-1

TERCERO: Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de las firmas estampadas en el pagaré, éstas demuestran plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Pontificia Universidad Javeriana y a cargo de los señores.

CUARTO: Teniendo en cuenta la forma de vencimiento del pagaré que fundamenta esta ejecución, la mora en que se han situado los deudores al no haber atendido cumplidamente el pago de las cuotas pactadas, éste se hizo exigible el día 15 de noviembre de 2022, sin que hayan presentado a la entidad acreedora solución de pago alguna.

QUINTO: La Pontificia Universidad Javeriana ha pretendido infructuosamente obtener por la vía extrajudicial el pago de esa obligación a través de distintos requerimientos elevados a los deudores, pero desafortunadamente no han atendido estos llamados.

SEXTO: Es por ello que Pontificia Universidad Javeriana por intermedio de su representante legal el Reverendo Padre Luis Felipe Gómez Restrepo, me ha conferido poder especial para instaurar la acción ejecutiva de rigor.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, **David Sandoval Sandoval** obrando como apoderado especial de la Pontificia Universidad Javeriana, presento ante su Juzgado demanda **ejecutiva** en contra de los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez, para que su despacho los condene a cancelar las siguientes cantidades de dinero en favor de mi mandante, así:

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

1. La cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré número **No. 1143851877-1** glosado a esta demanda.
2. Los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, los que se liquidarán desde el 5 de abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.
4. Las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco:

1. Del Código Civil Colombiano, los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1616, 1617 y concordantes.
2. Del Código de Comercio Colombiano, los artículos 622, 709 a 711, 793 y siguientes.
3. Del Código General del Proceso, los artículos 82, 83, 84, 85, 244, 422 a 466.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El proceso debe tramitarse conforme lo dispone el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulos del I al V del Código General del Proceso.

MEDIOS PROBATORIOS

Acompaño a esta demanda los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.
2. Original del pagaré que se cobra en este proceso.

ANEXOS

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

1. Memorial poder que presento para actuar judicialmente en representación de la entidad ejecutante.
2. Los demás relacionados como pruebas.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en la cantidad de **seis millones pesos m/cte (\$6.000.000)** que corresponden al capital más los intereses proyectados hasta la fecha de la presentación de la demanda. (Art. 26 Código General del Proceso).

COMPETENCIA

De acuerdo a lo normado por los artículos 18, 26 y 28 numeral 3 del Código General del Proceso, por el lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones y por la cuantía de la acción.

NOTIFICACIONES

1. La Pontificia Universidad Javeriana, por intermedio de su apoderado general el Reverendo Padre Luís Felipe Gómez Restrepo, puede ser citado y notificado en la calle 18 No. 118-250 (Avenida Cañas Gordas) en esta ciudad de Cali. Correo electrónico: cesar.casas@javerianacali.edu.co y evamoreno@javerianacali.edu.co
2. El señor Daniel Felipe García Osorio, puede ser citado y notificado en la carrera 54 A No. 5 A -21 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: dan_garcia92@hotmail.com
3. La señora Isabel Liliana Osorio Cadavid, puede ser citada y notificada en la calle 18 No. 85 C- 47 Apto 803, piso 8- Unidad Residencial La Zabra, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: liliano_65@hotmail.com
4. El señor Gonzalo Ivan García Pérez, puede ser citado y notificado en la calle 3 D No. 64 – 80- Bloque D, apto 311. Refugio Plaza Campestre. Correo electrónico: gongarcia@yahoo.com

De acuerdo **al artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, mi mandante afirma bajo la gravedad del juramento que las anteriores direcciones electrónicas y físicas suministradas corresponden a las utilizadas los deudores ya que los mismos fueron suministrados por los mismos al momento de solicitar el crédito educativo a la universidad el formato de solicitud de crédito.

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 , y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones y para remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com y atofino@davidsandovals.com

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709, Edificio Siglo XXI. Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 602-4885150 en esta ciudad de Cali.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS.

La presente demandada es remitida al juzgado civil municipal de Cali (reparto) en forma de mensaje de datos, junto con todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para efectos del reparto, establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la ley 2213 de 2022. Como quiera que en la presente se solicita decretar medidas cautelares, con su presentación no se requiere el envío simultáneo de copia a los demandados, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 ibídem.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo bajo mi absoluta responsabilidad a la doctora, **Ana María Tofiño Amaya**, vecino de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.584 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 363895 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que se les permita retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos,

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se entere de cualquier actuación dentro del proceso.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Doctora.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

**DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID,
GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.**

RADICADO: 76001400300320230015700

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO
DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio en mí calidad de demandado y a su vez en calidad de apoderado los demandados **DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO e ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID**, en término oportuno, por medio del presente escrito me permito Interponer Recurso de Reposición en contra del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual su despacho resolvió, librar mandamiento de pago en el presente tramite ejecutivo, fundamentado en los artículos 100, 438 y el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. HECHOS

- 1) Por medio del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) notificado mediante estados electrónicos el día 04 de mayo de 2.023, su despacho dispuso librar el respectivo mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en el presente tramite.
- 2) El día viernes, 12 de mayo de 2023, a las 10:56:45 horas, el apoderado de la parte actora procedió a realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago, junto con los anexos objetos de traslado, por medio del envió en mensaje de datos a la dirección electrónica de la pasiva.
- 3) Conforme al artículo 8 del Decreto 2.213 de 2.022, la notificación personal se entendió por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje -15 y 16 mayo de 2023 y los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que traduce como inicio del cómputo de los términos el día 17 mayo de 2023.
- 4) Por lo anterior, encontrándome dentro del término procesal oportuno, procedo a interponer Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de

pago en el presente tramite ejecutivo, fundamentado en las siguientes consideraciones y excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal, tienen como su propósito, que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia sea reconsiderada, reformada o revocada, enmendado así el error en que pudo haber incurrido, cuestión que para el presente caso se solicitará.

Las excepciones previas, son un mecanismo por medio de las cuales se pretende evitar la existencia de vicios en los procedimientos o futuras nulidades procesales. De igual manera son las oportunidades procesales para que el demandado ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción.

- *"Excepcionar es oponer a la pretensión demandada, un derecho que desvirtúe es pretensión o que impugne el procedimiento. Es oponer al derecho pedido un mejor derecho. Es desestimar una demanda, porque a) no le asiste derecho al demandante porque nunca lo tuvo; b) porque si tuvo ese derecho, ya se extinguió; c) porque teniendo ese derecho, se pidió protección jurídica sin el lleno de los requisitos legales.*

La excepción tiende a purificar la acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto. La excepción es el contra-derecho de la acción. Evaluadas por el juez, la acción y la excepción, se continua el proceso. Si prospera, se archivan las diligencias o se suspende el trámite para mejorarlo. (Ortega Ramón "De Las Excepciones Previas Y De Merito" Temis Bogotá 1.985, Pág. 6.).

Tenemos que el titulo valor base de recaudo de la ejecución pretendida, no es otro que, el Pagaré Único de Estudiantes número 1143851877-1 de fecha 10 de diciembre de 2014, el cual debe cumplir con los requisitos propios de título valor, de ser una obligación expresa, clara y exigible, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

- **Artículo 422. C. G. P. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se tiene que, conforme al numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, sólo se podrán discutir, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, las cuales se exponen en los siguientes ítems.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS.

- 1) **Ineptitud de la Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales:** La demanda con la que se promueva todo proceso, deberá reunir los requisitos formales para su admisión.

El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del proceso, señala que, uno de esos requisitos necesarios, es determinar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El numeral quinto del artículo 82 del Código General del proceso, señala como requisito necesario, es determinar, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, acudiendo al numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, que fuese enviado por el actor como anexo en la notificación, este, ha solicitado ante su despacho, conminar a los demandados, a cancelar la suma de dinero en favor de su mandante, expresada así:

2. Los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.675.894)**, los que se liquidarán desde el 5 de abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.

(ver folio 3 PDF numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda)

Manifiesto a la Señora Juez que, no obra en el texto de la demanda, hecho alguno, por medio del cual se pueda inferir, la razón en que el actor, fundamenta la pretensión descrita, en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

El pagaré, base de la presente ejecución, en su literalidad, señala un único plazo, como fecha de vencimiento y no se logra visualizar en él, obligaciones sometidas a otro tipo de instalamentos, que permitan inferir que se cobra, otro tipo de plazo diferente al único señalado.

La teoría cambiaria sobre la cual está edificada la ley mercantil colombiana, determina que el pagaré debe contener una forma de vencimiento cuya

modalidad, por imperio del rigor cambiario, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, en tanto la ley, no suple este requisito. Como bien lo determina el artículo 619 del Código de Comercio: "**Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...**". En una palabra, la norma mercantil no remedia el silencio de las partes y **el principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares.**

La exigencia normativa pregonada, que en el cuerpo del título se determine expresamente la forma de vencimiento, la cual debe ser clara y expresa. La forma de vencimiento de un título valor, presupone de una manifestación literal, expresa en ese sentido o con alusión similar, como que el título sea pagadero, a su presentación, a su requerimiento, a un día cierto sea determinado o no, o con vencimientos ciertos sucesivos, pero en todo caso debe ser literal, expresa y clara.

Dichas formas de vencimiento pueden pactarse, siempre y cuando en el título valor, queden consignadas, no puede olvidarse que una de las características principales de los títulos valores es su literalidad e incorporación, por lo que, si existe un pacto no plasmado allí, en especial con este punto, la ley no lo suple, sobre todo porque la forma de vencimiento es un requisito para la creación y forma del pagaré, según a las voces del canon 709 del Código de Comercio, requerimiento que está ligado con la exigibilidad de la obligación.

El pagaré objeto de recaudo de la obligación, tiene como forma de vencimiento, una única forma, la cual es la señalada al día 15 de noviembre de 2022, y no otra, como la que pretende la parte actora de exigir, en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, el cobro de unos intereses corrientes o de plazo sobre la suma de capital de \$2.675.894, supuestamente exigibles desde el 05 de abril de 2019.

Tal solicitud del demandante, llevo a inducir a error a la Señora Juez, al ordenar en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago a favor de la actora, "*la suma de \$1.312.143 M/CTE a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 1143851877-1, liquidados desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022.*", hecho y pretensión, que no se acompasa con la literalidad del título valor.

Respecto de la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado lo siguiente: "*la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en*

cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)"¹

De igual forma, la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, Luis Ernesto Vargas Silva Magistrado Ponente, argumento:

- *La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

La omisión de los requisitos formales advertidos, es una situación que afecta la exigibilidad de lo pretendido. La interpretación cartular que realiza la parte actora respecto de la pretensión atacada, no es expresa ni clara, induce a error al operador judicial, en el sentido que pretende unas sumas dinerarias por concepto de intereses de plazo o corrientes, que no existen.

El principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares, como la que se ha realizado respecto de la fecha de vencimiento en la presente demanda. La interpretación extracartular que se ha realizado respecto a la forma de vencimiento del pagaré, conlleva a señalar que no se cumplan los presupuestos de que la obligación sea expresa, clara y exigible.

La forma o fecha de vencimiento de una obligación es tan relevante en este tipo de procesos ejecutivos, que le permite sin lugar a duda al operador judicial, determinar desde que fecha se encuentra vencida la obligación o las formas en que fueron pactadas sus intereses, permite de una manera clara saber desde que fecha se encuentra constituido en mora el deudor y desde que fecha se pueden ordenar el pago de los intereses moratorios y su liquidación.

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, "De los títulos valores". Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70.

Por no encontrarse dichos de intereses de plazo, estipulados en el pagaré, pero si pretendidos en la demanda, incumple el actor en cumplir con los requisitos necesarios del numeral cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del proceso, por las siguientes causas:

Primero, porque el actor en lo que pretende, no lo expresa con precisión y claridad, de cara al título. Por lo anterior, la ejecución que esboza no es expresa, clara ni exigible.

Segundo, porque en la demanda, no existe un hecho que fundamente la pretensión ordenada en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago, por cuanto es improcedente, otorgar un derecho a un hecho que no existe, de igual forma que es improcedente ordenar la pretensión del numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago, por cuanto no está y no existe en la literalidad del título valor.

Lo anteriormente expuesto, afecta al mandamiento y a la demanda y hace que las misma, sea inepta, por falta de los requisitos formales.

- 2) Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones:** En la demanda se observa que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en virtud a que el ejecutante ha inducido a error a la Señora Juez, al presentar la pretensión descrita, en el numeral segundo del acápite de pretensiones, que derivó la orden obrante en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago a favor de la actora, *"la suma de \$1.312.143 M/CTE a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 1143851877-1, liquidados desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022."*

Resulta improcedente ordenar la pretensión del numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago, por cuanto no está y no existe en la literalidad del título tal valor pretendido, ni existe la expresión en su cuerpo que remita a los intereses perseguidos por el actor, entre las calendas señaladas entre el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022.

Analizado el pagaré, los hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra que en el documento que se presenta como título ejecutivo, no se visualiza la exigibilidad de tal pretensión, no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. normativa procesal que determina claramente que: **"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."**

Por lo anterior, este hecho deriva, en una Indebida Acumulación de Pretensiones, situación que conlleva a que la demanda sea inepta, como

deriva, en la ilegalidad del numeral 1.2. del auto de mandamiento de pago, a las luces del debido proceso.

- 3) Indebida Representación del Demandante:** El abogado Dr., David Sandoval Sandoval, en el escrito de la demanda que fue enviado por el actor como anexo en la notificación, ha aseverado que, la entidad demandante Pontificia Universidad Javeriana, le ha conferido poder, para actuar en su representación y así legitimar el cobro de la obligación que ha exhibido, ante su Señoría.

De igual manera ha señalado que, la representación legal de la entidad demandante Universidad Pontificia Universidad Javeriana, recae padre Luis Felipe Gómez Restrepo, por tener este, el carácter de rector y como prueba de lo anterior, en el acápite de Medios Probatorios de la demanda, cita que aporta Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.

En la demanda existe una indebida representación de quien otorga el poder otorgado al apoderado demandante, es concedido a la fecha del día 09 de febrero de 2.023 por el entonces rector seccional de la demandante, el certificado emitido a los 1 días del mes de febrero de 2023, según documento radicado 2023-ER-050892, -aportado para legitimar la representación legal de la Universidad Pontificia Javeriana- señala que el periodo para el cual estaba designado como rector de la seccional Cali el Dr., Luis Felipe Gómez Restrepo, está comprendido entre las calendas comprendidas entre el 2020-03-25 Hasta 2023-03-25.

Por lo anterior, la representación en la causa por la activa es ilegítima y se configura una Indebida Representación del Demandante, que afecta al auto de mandamiento de pago que fuese notificado el día 04 de mayo de 2.023; Es decir. Tal situación de indebida representación, no fue advertida, en el estudio de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 621, 671, 673, 692, 709, 711 y 784 numerales 4 y 10, del Código Comercio. 100, 422, Núm. 3, 442, 443 y 445 Código General del Proceso.

V. PRUEBAS.

- Poderes a mí conferidos.
- Copia de comunicación por aviso, copia de la demanda que según ejecuta el actor y sus anexos, realizada por la parte demandante, en la cual se notifica mandamiento de pago.

VI. SOLICITUDES

- 1) Declarar probadas las excepciones previas denominadas, Ineptitud de la Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales, Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones e 3) Indebida Representación del Demandante.
- 2) Reponer para Revocar el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), notificado mediante Estado No. 58 de fecha 04 de mayo de 2.023), por las razones debidamente esbozadas.
- 3) Rechazar la presente demanda ejecutiva de conformidad con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.
- 4) Condenar en costas al demandante y liquídense las mismas a favor de los demandados.

VII. NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes y el suscrito apoderado y a la vez demandado, recibiremos notificaciones conforme lo expuesto en la demanda en el respectivo acápite.
- ✓ El señor Daniel Felipe García Osorio, puede ser citado y notificado en la carrera 54 A No. 5 A -21 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: dan_garcia92@hotmail.com
 - ✓ La señora Isabel Liliana Osorio Cadavid, puede ser citada y notificada en la calle 18 No. 85 C- 47 Apto 803, piso 8- Unidad Residencial La Zabra, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: liliano_65@hotmail.com
 - ✓ El suscrito apoderado y demandado, recibirá notificaciones por Estados Electrónicos emanados de la secretaria de su despacho y en el canal digital correo electrónico: gongarcia@yahoo.com

De la Señora Juez,

Atentamente,

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C.C. N°16.273.804 de Palmira

T.P. N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

----- Mensaje reenviado -----

De: Daniel Garcia <dan_garcia92@hotmail.com>

Para: papa <gongarcia@yahoo.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 06:19:14 a. m. GMT-5

Asunto: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO: 76001400300320230015700.
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Asunto: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO: 76001400300320230015700.
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA. DTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD
JAVERIANA. DEMANDADOS: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO
CADAVID, GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

Doctora.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E S. D.

-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

**DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO
CADAVID,**

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

RADICADO: 76001400300320230015700

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL.

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID y DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía No.31.931.675 y 1.143.851.877, con canales digitales correos electrónicos, liliano_65@hotmail.com y dan_garcia92@hotmail.com respectivamente, manifestamos a la Señora Juez, que mediante el presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al

abogado **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.273.804 de Palmira y titular de la Tarjeta Profesional N°188.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital dirección electrónica gongarcia@yahoo.com para que en nuestro nombre, realice y conlleve hasta su terminación, la representación judicial en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que cursa en su despacho bajo el radicado 76001400300320230015700, proceso que en nuestra contra, ha promovido la entidad **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

Nuestro apoderado queda facultado, para realizar la contestación de la demanda, interponer recursos, incidentes, exhibir y solicitar pruebas, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de nuestros intereses, para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

Los poderdantes,

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID

C.C. 31.931.675.

DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO

C.C. 1.143.851.877.

----- Mensaje reenviado -----

De: Isabel liliana Osorio Cadavid <lilianao_65@hotmail.com>

Para: Gonzalo Garcia <gongarcia@yahoo.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 09:34:06 a. m. GMT-5

Asunto: RV: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO:
76001400300320230015700. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA. DTE:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. DEMANDADOS: DANIEL FELIPE
GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID, GONZALO IVÁN
GARCÍA PÉREZ.

Doctora.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E S. D.

-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

**DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO
CADAVID,**

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

RADICADO: 76001400300320230015700

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL.

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID y DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía No. 31.931.675 y 1.143.851.877, con canales digitales correos electrónicos, liliano_65@hotmail.com y dan_garcia92@hotmail.com respectivamente, manifestamos a la Señora Juez, que mediante el presente escrito conferimos **PODER**

ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se requiere, al abogado **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.273.804 de Palmira y titular de la Tarjeta Profesional N°188.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital dirección electrónica gongarcia@yahoo.com para que en nuestro nombre, realice y conlleve hasta su terminación, la representación judicial en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que cursa en su despacho bajo el radicado 76001400300320230015700, proceso que en nuestra contra, ha promovido la entidad **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

Nuestro apoderado queda facultado, para realizar la contestación de la demanda, interponer recursos, incidentes, exhibir y solicitar pruebas, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de nuestros intereses, para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

Los poderdantes,

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID

C.C. 31.931.675.

DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO

C.C. 1.143.851.877.

Acepto el poder,

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C.C. N°16.273.804 de Palmira

T.P. N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

----- Mensaje reenviado -----

De: atofino@davidsandovals.com <atofino@davidsandovals.com>

Para: "gongarcia@yahoo.com" <gongarcia@yahoo.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023, 10:56:45 a. m. GMT-5

Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

Demandante: Pontificia Universidad Javeriana Demandado: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez.



NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Señor

Gonzalo Ivan García Pérez

gongarcia@yahoo.com

Fecha:

DD MM AAAA

10 05 2023

Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2023-00157	Ejecutivo	03 - 05 - 2023

Demandante: Pontificia Universidad Javeriana

Demandado: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez.

Sírvase comparecer al Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Oralidad de Cali, ubicado en el piso 9 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, localizado en la calle 10 # 12-15 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, con el fin de que reciba la notificación de la providencia citada en la referencia a través de la cual se libró la orden de mandamiento ejecutivo de pago en su contra dentro del presente proceso ejecutivo.

Adjunto a esta comunicación remito el auto relacionado, junto con el escrito de demanda y anexos.

Se le advierte que la presente notificación se considerará surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este mensaje. El término para ejercer su derecho de defensa empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La contestación de la demanda y la radicación de los demás memoriales podrá realizarlo en las instalaciones del juzgado o a través del correo electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Apoderado demandante:

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.